

Tijuana, Baja California, a dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos del toca civil número **983/2024**, formado con motivo del **incidente de recusación con causa** planteado por la **parte actora** en contra de la **Juez Sexto** de lo **Civil** del Partido Judicial de **Tijuana, Baja California** en el expediente número **436/2018**, relativo al juicio **Especial Hipotecario** promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el presente asunto se encuentra listo para resolverse, y;

RESULTANDO:

1°.- Mediante escrito de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, el C. [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho, promovió incidente de recusación con causa, en contra de la Juez Sexto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California.

2°.- Mediante oficio de fecha siete de mayo del año dos mil veinticuatro, la Juez Sexto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, remitió los autos originales a este Tribunal, a fin de que previas las formalidades del procedimiento, se calificara y decidiera la recusación interpuesta, así pues, esta Segunda Sala, mediante proveído de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veinticuatro, ordenó la substanciación de la



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

recusación con causa en forma de Incidente, y señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de rigor, la que se llevó a cabo a las nueve horas con cero minutos del día trece de junio del año dos mil veinticuatro; y por último, se citó a las partes para oír resolución, la que es llegado el momento de pronunciar, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que la competencia del Tribunal para conocer de la incidencia, se surte en términos de los artículos 57, 59 y 63, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en relación con los numerales 1, 2, 45 y 50, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal y, por ende, está facultado para resolver sobre procedencia o improcedencia de la recusación planteada, a la luz de las disposiciones de nuestro Ordenamiento Adjetivo Civil.

II.- Aduce el recusante que con fundamento en el artículo 171, fracciones VII y XVI del Código de Procedimientos Civiles, en concordancia con los numerales 180 y 181 del mismo ordenamiento legal, interpone recusación con causa, en virtud de que, se ha percatado de un trato preferencial por parte de la Juez Sexto de lo Civil, hacia el Licenciado [REDACTED]; y que éste, a su vez, en foros públicos y redes sociales hace alarde de la estrecha relación de amistad que lo une a la titular de dicho juzgado.

Del mismo modo, afirma que, tanto la Juez

Sexto Civil de esta Ciudad y el profesionista antes mencionado hacen gala de la profunda relación de amistad que los une; teniendo así el temor fundado que la directora del proceso, al momento de resolver en definitiva se decante de manera parcial, en beneficio de la contraparte.

III.- La Juez recusada al pronunciarse respecto de la recusación con causa promovida en su contra, manifestó que no son ciertos los hechos que se le atribuyen, esgrimiendo que, es imposible que se hubiese dado cuenta de un trato preferencial hacia el Licenciado [REDACTED], porque nunca ha existido tal trato.

Señala que no pude dar contestación a lo que se le atribuye, al ignorar, si dicho profesionista mencionado, hace alarde en foros públicos y redes sociales, de lo que sostiene la recusante.

Que es falso a su vez, que ella (titular del juzgado de referencia), haga gala alguna de la profunda amistad que los une, por no existir la misma.

Manifestando que siempre se ha conducido de manera imparcial y ajustada a derecho en la impartición de justicia a fin de brindar seguridad jurídica a las partes contendientes de todos los asuntos a su cargo.

IV.- Para acreditar su aserto la parte recusante ofreció como pruebas de su parte las **pruebas instrumental**



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

de actuaciones y presuncional legal y humana, las cuales fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas que conforman la presente recusación con causa; de igual manera ofertó la prueba **testimonial** a cargo de los Señores [REDACTED] y [REDACTED], probanza que fue declarada desierta según audiencia celebrada en fecha trece de junio de dos mil veinticuatro.

V.- Analizados que fueron los argumentos formulados por el recusante, en los que sustenta la causa de impedimento que hace valer, así como las pruebas examinadas en el considerando que antecede, los integrantes de este Órgano Revisor concluimos que la recusación planteada resulta **improcedente**, como enseguida se explica.

El artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, dispone lo siguiente:

“Artículo 171.- Todo magistrado, Juez o Secretario se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I.- En negocio en que tenga interés directo o indirecto;

II.- En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;

III.- Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre.

IV.- Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;

V.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;

VI.- Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;

VII.- Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para el diere o costear alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;

VIII.- Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;

IX.- Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X.- Si ha conocido del negocio como Juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;

XI.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no haya pasado un año, de haber seguido un juicio civil o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;

XII.- Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal;

XIII.- Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;

XIV.- Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea Juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XV.- Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido; y

XVI.- Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

° Énfasis añadido.

Por su parte, en el numeral 173 del mismo Ordenamiento Legal se estatuye que **“Cuando los Magistrados, Jueces o Secretarios no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal.”**

La interpretación sistemática de ambos preceptos, conduce a concluir que las hipótesis de



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

impedimento provistas por el legislador, tienen como propósito para los funcionarios que en ellas encuadren, el que se excusen de conocer del asunto en que concurren, o en su defecto, sean recusados, de tal manera que, en esencia, constituyen un derecho para las partes a fin de lograr que sus contiendas se decidan por autoridades imparciales y sin interés en las mismas, pues de su contexto se advierte que se trata de supuestos que implican incapacidad subjetiva de la persona que desempeña un cargo jurisdiccional; por tanto, al ser de carácter eminentemente personal, y tener como fin que la persona impedida se abstenga de seguir conociendo de un determinado juicio, es que se cumple con el fin perseguido mediante las figuras jurídicas que nos ocupan.

Ahora bien, por cuanto hace a la substanciación de la recusación que en causa legal se funde, tenemos que ello se regula, -entre otros- por los artículos 185, 186 y 187 del Código Adjetivo para el Estado, mismos que establecen:

“Artículo 185.- Los tribunales desecharán de plano toda recusación:

I.- Cuando no estuviere en tiempo;

II.- Cuando no se funde en alguna de las causas a que se refiere el artículo 171.

Artículo 186.- Toda recusación se interpondrá ante el Juez o tribunal que conozca del negocio, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funde.

Artículo 187.- La recusación debe decidirse sin audiencia de la parte contraria, y se tramita en forma de incidente.”

De los preceptos legales transcritos se advierte por una parte que, la omisión de fundar la recusación en

alguna de las causas a que se refiere el numeral 171 anteriormente invocado, trae como consecuencia su desechamiento, sin pasar desapercibido que, en el presente caso a estudio, la incidencia se fundó en las fracciones VII y XVI, que se refieren la primera de ellas, **a tener mucha familiaridad con alguno de los litigantes;** o a alguna situación **análoga o más grave** que las diversas mencionadas, a lo que subyace el diverso aspecto advertido por éste órgano revisor, inherente a las cargas procesales impuestas al recusante, como la de **expresar con toda claridad y precisión la causa en que se funde la recusación**, misma que al tramitarse en forma de incidente, impone a la vez la obligación de expresar los hechos en que el actor (incidentista) funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que la demandada (Jueza recusada) pueda preparar su contestación y defensa; y como consecuencia lógico-jurídica, como en todo proceso jurisdiccional, asiste para el actor (incidentista) **el deber de probar los hechos** constitutivos de su acción, y para el reo (Jueza recusada) los de sus defensas; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 256, 277, 433 y 435 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

En tales circunstancias tenemos que, en la especie, el incidentista fue omiso en señalar con claridad y precisión, las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del argumento medular en que sustenta la recusación intentada con base en las fracciones VII y XVI del artículo 171 invocado y transcrito en párrafos que



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

antecedentes, que hizo consistir en “... **que en reiteradas ocasiones se ha percatado de un trato preferencial que se le otorga al abogado procurador de la parte demandada Lic. [REDACTED], quien a su vez en diversas ocasiones y en foros públicos y redes sociales hace alarde de la magnífica relación que tiene con la titular de ese juzgado ...**”, sin atribuir a la funcionaria recusada conducta alguna la cual refleje que el hoy abogado procurador de la parte demandada, haya participado íntimamente en su ámbito social y/o familiar, aunado al hecho de que la funcionaria judicial negó la existencia del vínculo de amistad estrecha que genéricamente le fue atribuido, circunstancia que además tampoco se acreditó con las pruebas ofrecidas por la parte recusante; pues a pesar que ofició la prueba instrumental de actuaciones, del expediente materia de incidente, y que la misma fue admitida y debidamente desahogada, lo cierto es que con ésta, el recurrente no acredita que exista un trato preferencial y demás sucesos que le atribuyó a la A quo.

La misma suerte corre la diversa probanza ofertada por el inconforme, puesto que de las actuaciones que integran el juicio natural, no existe presuncional legal y humana que le beneficie o auxilie a sus pretensiones; pues de las mismas no se observa existencia de parcialidad en favor de la parte demandada o existencia de estrecha amistad de ésta con el abogado procurador de su contraparte; menos aún para configurar, ni por analogía, alguna de las hipótesis previstas por el artículo **171** del Código Adjetivo de la materia, por lo que resulta indudable

que en el caso concreto no concurre impedimento para que la **Licenciada** [REDACTED] en su carácter de **Juez Sexto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana**, siga conociendo del asunto sometido a su jurisdicción, por lo que se declara *improcedente la recusación hecha valer*, por tanto, dicha Juzgadora deberá seguir en el conocimiento de la presente contienda, debiendo en su oportunidad remitir los autos originales al juzgado de origen con testimonio de la presente resolución para la debida prosecución del juicio en los términos de Ley.

Resulta aplicable como criterio orientador sobre el tópico expuesto, la tesis aislada con clave número CIV/89, digitalizada con el número (207295), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IV Primera Parte, página (255), que a la letra dice:

RECUSACION, CAUSALES DE. DEBEN PROBARSE PLENAMENTE. En la recusación que hacen valer las partes, en los juicios federales, en contra de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, corresponde al formulante de la misma probar plenamente la causal invocada, con mayor razón cuando es negada por el funcionario judicial y no se aprecia motivo legal alguno para que éste deje de conocer el asunto en que se planteó.

VI.- Finalmente, al resultar improcedente el incidente que nos ocupa, se ha colmado en la especie el supuesto normativo a que se refiere el artículo 190 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que establece lo siguiente:



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Artículo 190.- Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa hasta de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, si se tratare de un Juez de Paz; y hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, si fuere un Juez de lo Civil; y hasta de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente si fuere un Magistrado. La multa será a beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.

No se dará curso a ninguna recusación si al interponerla, el recusante no exhibe billete de depósito por el máximo de la multa, la que, en su caso, se aplicará al colitigante si lo hubiere, por vía de indemnización, y en caso contrario, al fisco.

Sin embargo, al comparar dicho precepto normativo en torno a la imposición de multa que prevé, con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional, por lo que es necesario establecer si la sanción prevista en el citado numeral, constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta y por ende, deba de inaplicarse en favor de la parte recusante dentro de la presente resolución.

Es importante precisar que el día diez de junio de dos mil once, se reformó el artículo 1º de la Constitución Federal, para quedar en sus tres primeros párrafos, como sigue:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las

condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

Del primer párrafo, en concreto, se aprecian importantes diferencias del texto anterior, ya que en la nueva redacción se incluyen términos tales como personas (en lugar de individuos), derechos humanos (antes no comprendidos), y su reconocimiento, la mención a los tratados internacionales, reiterándose el concepto de garantías.

El contenido del segundo párrafo, privilegia la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, en principio, acorde con el texto constitucional, y en un segundo término, de acuerdo con los tratados internacionales, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que hace al párrafo tercero del citado precepto, se consagra la obligación a cargo de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad debiendo por tanto el Estado, prevenir,



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

investigar, sancionar y reparar sus violaciones en los términos establecidos por la ley.

Expuesto lo anterior, es necesario el análisis del precepto legal 133 de la Constitución General, a fin de comprender el principio de interdependencia contemplado en el párrafo tercero del artículo 1º de la Carta Magna, al constituir una parte fundamental para la actuación en lo sucesivo de -entre otras- las autoridades jurisdiccionales, y cuyo texto prevé, lo siguiente:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

De la norma reproducida emanan conceptos relevantes, como el principio de supremacía constitucional y atendiendo a la reforma del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se replantea la facultad impuesta a los jueces de cada entidad federativa de “arreglarse” a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan existir en las constituciones o leyes de los estados.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis número 1a./J. 38/15, de la Décima

Época, digitalizada bajo registro 2009179, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 18, Tomo I, en el mes de mayo de 2015, página 186, de rubro y texto siguientes:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente [Varios 912/2010](#), no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente [Varios 912/2010](#): interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.

Acorde a dicho criterio y con base en lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución General, y en términos de lo dispuesto por el numeral 133 de la Carta Magna; todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el *principio pro persona*.

En el caso de la función jurisdiccional, como se prevé en la última parte del numeral 133, en relación con el artículo 1º de la Carta Magna, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Federal), si están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y los tratados de la materia.

El parámetro del análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra como sigue:

- *Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133) así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.*
- *Todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.*
- *Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.*

Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país, en modo alguno supone la eliminación o el

desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de ésta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

Así este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

a) *Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

b) *Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.*

c) *Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles, ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.*

Bajo este contexto, **se inaplica** el artículo 190 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en cuanto a imponer multa a quien recusa, en mérito de que dicha sanción vulnera los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estados Mexicano, así como también los derechos humanos



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara no probada la causa que hizo valer, y por ende es **IMPROCEDENTE** el **INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA** hecho valer por la parte **actora**, en contra de la **Juez Sexto de lo Civil** del Partido Judicial de **Tijuana, Baja California** en el expediente número **436/2018**, relativo al juicio **Especial Hipotecario** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

SEGUNDO.- Se declara que la Juez original deberá continuar conociendo de la presente contienda, a partir de la etapa en que quedó suspendida la jurisdicción de la Juez recusada, a quien se le remitirán los autos originales para la debida prosecución del juicio con testimonio de la presente resolución.

TERCERO.- No se impone multa alguna, atento a lo expuesto en el considerando VI de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con

testimonio de la resolución remítase al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos y en sesión pública lo resolvieron los Magistrados Propietarios integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, Licenciados **CYNTHIA MONIQUE ESTRADA BURCIAGA, SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES y COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLEN**, siendo ponente la primera de los nombrados, los que firman ante la Secretaria General de Acuerdos Adjunta, Licenciada **JANELLY QUINTERO LOZANO**, que autoriza y da fe.

CMEB/DVOL/AART

LIC. CYNTHIA MONIQUE ESTRADA BURCIAGA
Magistrada ponente

LIC. SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES
Magistrado

LIC. COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLEN
Magistrada

LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO
Sria. General de Acuerdos Adjunta